

Honorable Magistrado

DR. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. R. S.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
PROCESO: No. 25899-31-03-001-2020-000171-01
EJECUTANTE: HÉCTOR DANIEL BELLO URBINA
EJECUTADA: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

Reciba de mi parte un cordial saludo Honorable Magistrado.

Concurre en esta oportunidad el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.546.821 de Zipaquirá** portador de la Tarjeta Profesional **No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura** y con correo electrónico carlosacosni@hotmail.com para notificaciones judiciales, en mi condición de apoderado de la sociedad ejecutada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, estando dentro del término de ley y conferido en providencia adiada **21 de febrero de 2022** notificada el **22** de los siguientes, con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN** a los reparos breves efectuados en sentencia oral a la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** el pasado **28 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

Honorable Magistrado,

Muy respetuosamente le solicito se sirva estudiar la presente argumentación que complementan los reparos breves que hiciera en oportunidad frente a la sentencia proferida por el A-Quo a fin de que la misma sea **revocada** y se ordene lo que corresponda en atención a que se encuentran probados los soportes de las excepciones planteadas por este defensor en el plenario y con la prueba testimonial mediante los interrogatorios de parte a saber, teniendo en cuenta el desarrollo que a continuación expondré.

Como ***primer reparo***, indiqué que la señora Juez no realizó el estudio *ex officio* al título ejecutivo para verificar si la orden de apremio que se había librado y confirmado posteriormente, reunían los requisitos formales y sustanciales para sentenciarse así, ordenando seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispuso así la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil al interior de la Sentencia **STC 290-2021** radicado **No. 05001-22-03-000-2020-00357-01** del **27 de enero de 2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, por medio del cual dispuso que es deber del Juez:

“De utilizar su facultad de analizar los requisitos de los documentos objeto de recaudo, no desvirtúa la existencia del título ejecutivo. Se ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo estatuto procesal civil, sino de lo consignado en el actual código general del proceso. En los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo. Sobre esta temática, la sala ha indicado que: “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”. De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares” (subrayas mías).

En esta decisión la primera instancia dispuso de que existía un título ejecutivo ***complejo*** que consistió en el pagaré, el acuerdo firmado por los contratantes y la relación de extracción del material, pero desconoció las **FACTURAS** arrimadas con la contestación de la demanda como **MEDIO PROBATORIO**.

Facturas que eran remitidas por el actor a mi representada y la otra empresa **ALIANZA LOGÍSTICA & TRANSPORTES UNIDOS S.A.S.** cada vez que se le remitía el estado o relación de los metros cúbicos de extracción del material en el predio del actor.

Y facturas que no tuvo en cuenta el A-quo al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues por medio de la facturación radicada es que se pagaban las

obligaciones respectivas, descontando los valores de los impuestos y demás retenciones obligatorias, máxime que el acuerdo fue suscrito con una persona jurídica que es sometida al control de las autoridades y de la DIAN.

Así las cosas, quedó comprobado que el pagaré al ser un título complejo el Despacho estaba en la obligación de revisar y atender los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, interrogatorios de parte y los alegatos respectivos atendiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que esta información no la tenía cuando se calificó la admisión de la demanda mediante la orden de apremio.

Por eso, era más que un deber, verificar en el momento de dictar sentencia, que valga la pena recordar la suspendió por varios días para su estudio, estos presupuestos jurisprudenciales y legales para encontrar esa eficacia del título ejecutivo para impulsar luego la orden de pago.

Desconociéndose así los precedentes jurisprudenciales de la Alta Corporación, en virtud del cual, incluso, al momento de fallar, el Juez debe estudiar la validez del título ejecutivo, aun de oficio.

Es un deber acreditar esos requisitos del título puesto en la jurisdicción, pues si el pagaré fue diligenciado con un valor distinto y así se demostró en el debate probatorio, éste no era útil para ser cobrado ejecutivamente, presentándose un defecto sustantivo, sin que ello afecte el negocio causal al tenor del Inciso 2° del Artículo 620 del Código de Comercio.

Sabiendo el ejecutante que presentaba facturas para cobrar los metros cúbicos extraídos de su predio (acuerdo comercial), resolvió sumar los m³ relacionados por los ingenieros multiplicar por 5.000 (valor de cada m³ acordado) y restar a los abonos que previamente se le habían efectuado y así de ese resultado llenar el pagaré, sin cumplir con el requisito de la facturación al que estaba comprometido para poder ingresar a contabilidad de la compañía y proceder a su causación. Tal y como se acreditó con los interrogatorios y relacionó también en los alegatos.

Valga la pena traer a colación un fragmento de la mentada jurisprudencia en un caso similar al que aquí centra la atención:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (C.N. arts. 228 y CGP, art. 11); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto

relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (CGP, arts. 4º y 42-2) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (art. 11, ibídem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Es por este tópico que considero Honorables Magistrados, se debe revocar la sentencia proferida por el A-Quo, por la vulneración de los derechos que le asisten a mi representada y por pasar por alto los deberes que le asiste como Juzgador.

Como segundo reparo precisé que no se reunía el requisito de la claridad del título valor.

Y es así honorables Magistrados si se tiene en cuenta que, al momento de recurrir la orden de apremio, el Despacho resolvió muy someramente observar esta contradicción a esa eficacia del título, pasando por alto la prueba documental arrojada en donde mediante un Estado de Cuenta comprobé que los valores adeudados por mi representada estaban alrededor de **\$97.794.560** según las facturas arrojadas por el actor y no de **\$199.000.000** como sesgadamente diligenció el señor **BELLO URBINA** en el pagaré.

Y de acuerdo a lo expuesto en el tópico anterior, el negocio siempre consistió en la radicación de facturas para proceder a su relación, inventario y causación por contabilidad, de acuerdo al procedimiento que tiene toda empresa para pagar sus obligaciones; y no de diligenciar valores sin consentimiento del obligado.

Es por lo anterior, que considero que el A-quo no tuvo en cuenta ni lo expuesto en el recurso, ni la prueba testimonial o interrogatorio de parte ni menos en los alegatos expuestos sobre este tópico, para determinar la eficacia del pagaré por ser un título complejo y estar supeditado a otros documentos.

Verbi gracia, surgen varias preguntas, Honorables Magistrados, como el señor **BELLO URBINA** llenó el pagaré por el valor de **\$199.000.000**, ¿cómo va a hacer ahora **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.** para deducir el cobro de los impuestos sobre dicho valor y demás retenciones? y ¿cómo entrará a justificar los valores dados en sentencia ante la DIAN (en cuanto al pago de impuestos de venta) sin tener ningún inconveniente como evasión de impuestos? si es que el ejecutante no facturó dicho valor ni radicó las facturas respectivas, con tal que no existe ahora la

forma de no incurrir, mi representada, en una posible evasión de impuestos y evitar así sanciones de la DIAN, por el indebido diligenciamiento del pagaré.

Por otro lado, Honorables Magistrados, de las facturas arrimadas al plenario y las que anteriormente se habían ya pagado y que arrimo en este escrito para su conocimiento, arrojan un total de **\$328.085.000** por el material extraído del predio del actor según el acuerdo comercial, así:

FACTURA	NOMBRE	FECHA	VALOR
245	HECTOR D. BELLO U.	12-mar-19	\$ 56.280.000,00
246	HECTOR D. BELLO U.	20-mar-19	\$ 48.420.000,00
247	HECTOR D. BELLO U.	8-abr-19	\$ 28.685.000,00
248	HECTOR D. BELLO U.	10-sep-19	\$ 38.370.000,00
249	HECTOR D. BELLO U.	23-sep-19	\$ 58.770.000,00
244	HECTOR D. BELLO U.	4-mar-19	\$ 34.920.000,00
CUENTA DE COBRO	MARGARITA PACHÓN C.	18-feb-19	\$ 34.830.000,00
CUENTA DE COBRO	MARGARITA PACHÓN C.	25-feb-19	\$ 27.810.000,00
TOTAL COBRADO			\$ 328.085.000,00
IMPUESTOS			\$ 4.290.440,00
TOTAL A PAGAR			\$ 323.794.560,00
PAGOS EFECTUADOS		EFFECTIVO	\$ 45.000.000,00
		CONSIGNACIÓN	\$ 181.000.000,00
			\$ 226.000.000,00
SALDO ADEUDADO			\$ 97.794.560,00

De dicho material facturado y cobrado se tuvo la anterior relación, de donde se demostró en el plenario y así aceptó el ejecutante, mi poderdante hizo un abono general de **\$226.000.000** luego de descontar **\$4.290.440** por impuestos, arrojando el saldo que se demostró en el estado de cuenta de **\$97.794.560** que es lo que se está debiendo al ejecutante.

Y con lo anterior Honorables Magistrados ¿cómo se sabe si los **\$199.000.000** diligenciados indebidamente en el pagaré por el actor, le descontó el valor atinente al pago de los impuestos legales? o de otra manera, ¿cuál cifra tuvo en cuenta el actor para que le resultara esos **\$199.000.000** luego de descontar el pago de

impuestos? Y peor aún, si fue así ¿a quién le pagó esos impuestos y como haría el actor para justificarlos sino presentó más facturas a la ejecutada?

Por estas razones tan evidentes y recreadas es que no hay claridad en el título valor en cuanto al pago que dice el actor le adeuda mi representada.

Honorables Magistrados, es menester recordar que los títulos valores complejos tienen una serie de documentos para efectivizar su cumplimiento, como serían constancias de cumplimiento, contratos, acuerdos, etc., que pueden reunirse en uno sólo y formar ese título ejecutivo complejo o reunirse todos en otro título valor y ser así el título base de la obligación general, como por ejemplo en una factura o letra de cambio o cheque para que deje de ser complejo y ser ahora singular.

Y, mientras persista esa complejidad se deben tener en cuenta por el fallador todos los aspectos que determinan la realidad del negocio jurídico y así la eficacia de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Omisión que configuró también en el quebrantamiento jurídico por parte del A-Quo en su sentencia.

Cómo **tercer reparo** se manifestó que no tenía la carta de instrucciones

Fue evidente que en el plenario no se aportó la carta de instrucciones y en el pagaré a pesar, de quedar una parte literal de doble interpretación, con los interrogatorios de parte se logró comprobar que no existió esa carta de instrucciones ni menos de haber sido verbales, pues el ejecutante mismo reconoce que quedó de volver y no regresó a aclarar tal tópico.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

*«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»*

Es por ello que las instrucciones deben ser lo suficientemente claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita, y en este caso no se clarificó esa instrucción, por lo que dicha excepción debió también prosperar y el A-quo tener en cuenta.

Como **cuarto reparo** indica la señora juez que no aparece acredita probatoriamente la carga de la prueba para derruir las pretensiones y se soporta aduciendo el contenido literal del artículo 167 CGP.

Es decir, Honorables Magistrados, el Despacho ignoró por completo las pruebas arrimadas por la ejecutada, que me permito relacionar así:

- 1.** Estado de cuenta a noviembre de 2018, de Transandinos a Bello Urbina
- 2.** Factura de venta No. 247 por valor de **\$28.685.000,00**
- 3.** Factura de venta No. 248 por valor de **\$38.370.000,00**
- 4.** Factura de venta No. 249 por valor de **\$58.770.000,00**
- 5.** Cuentas detallado por terceros de Alianza Logística Y Transportes Andinos del 2019.
- 6.** Cuentas detallado por terceros de Alianza Logística Y Transportes Andinos del 2020.
- 7.** Consignación 08 julio 2019 por 20.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 8.** Consignación 16 agosto 2019 por 10.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 9.** Consignación 23 agosto 2019 por 10.194.160,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 10.** Consignación 02 septiembre 2019 por 10.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 11.** Consignación 11 octubre 2019 por 10.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 12.** Consignación 22 octubre 2019 por 10.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 13.** Consignación 23 diciembre 2019 por 5.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.
- 14.** Consignación 22 octubre 2019 por 10.000.000,00 a cuenta de Bello Urbina.

Entonces no es claro de dónde el Despacho de Primera Instancia negó las excepciones si se aportaron pruebas que demuestran la relación comercial entre las partes y su desarrollo.

El Despacho accionado en alzada, efectuó una deficiente valoración de las pruebas aportadas por el suscrito y el desarrollo del interrogatorio de parte en donde se clarificó el resultado de las pruebas, de las facturas de los estados de cuenta y demás, para que fallara en favor de las excepciones.

Pues se reunían todos los presupuestos para revocar el mandamiento de pago y modificarlo por el valor acreditado adeudado.

Ahora con las demás pruebas, sobre el interrogatorio de parte, el ejecutante indicó que el acuerdo comercial lo suscribió en enero de 2019 y en la contestación de las excepciones dijo que había sido en febrero de 2019; dijo que él hacía facturas por la cantidad de material que le reportaba el ingeniero de Agregados y no aportó las pruebas de esas facturas a que estaba obligado realizar para cobrar; dijo que había dejado de presentar facturas en junio de 2019 cuando arribé la última factura allegada por el señor Bello a mi representada del mes de septiembre de 2019; dijo que siempre le había cobrado a agregados cuando todas las facturas la remitió a la empresa TRANSANDINOS; Dijo que en el pagaré estaban las instrucciones de llenar el pagaré cuando ello no es así; manifestó bajo la gravedad del juramento que las facturas No. 248 y 249 estaban en la relación de Excel que allegó cuando eso no es cierto, la 248 de 7.674 M3 y 249 de 11.749 M3; también dijo que no había vuelto a remitir las facturas desde junio porque no le habían pagado las anteriores, situación que es contradictoria con los pagos aquí efectuados y reconocidos por el actor. También dijo que no conocía los estados de cuenta arribados por el suscrito con las excepciones situación que debió mostrárselos su apoderado, porque no es carga atribuible a la parte que represento.

Fueron tan contradictorias honorables Magistrados esas respuestas que la señora Juez de instancia no tuvo en cuenta y le cercenó la posibilidad a mi mandante de resolver su situación jurídica debidamente, es decir, no se libró ejecución por los valores que realmente le estaba adeudando.

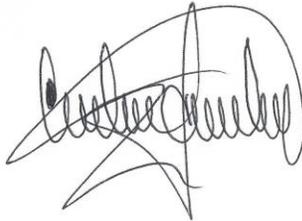
Situación contraria fue que el señor **BELLO URBINA** resolvió diligenciar al libre albedrío el pagaré arribado sin soporte alguno. Tenía era que radicar las facturas respectivas a **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.** previamente de verificar y

comprobar con los informes técnicos cuántos metros cúbicos fueron extraídos, actuación que **NO HIZO EL ACTOR, SIMPLEMENTE A SU MAYOR ACOMODO SUMÓ, RESTÓ Y LLENÓ EL PAGARÉ** sin tener en cuenta si quiera la contabilidad que lleva la empresa en cuanto a la seriedad de los pagos ante la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por los anteriores argumentos Honorables Magistrados me permito solicitarles se sirvan atender los reparos breves efectuados en audiencia y los aquí desarrollados, junto al análisis de las pruebas incorporadas al plenario, para que se sirvan **REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** el pasado **28 de agosto de 2021** y en su lugar se acceda a las **EXEPCIONES PLANTEADAS** con la contestación.

Por otro lado el ejercicio del control de legalidad que compete.

De ustedes cordialmente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura